



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular.

Número 48.

Reglamento decretado por S. M. para llevar á efecto la supresion de los Institutos de Regulares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Para que tenga el debido cumplimiento y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes relativo á los regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban este reglamento tomaran las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las juntas diocesanas, establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptuan en el artículo 2.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las juntas distribuirán á todas las religiosas existentes en su territorio en el número de conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica; para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Las religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su estension y capacidad puedan contener comodamente el número de religiosas que lo han de ocupar.

3.ª Si no llegasen al número señalado las religiosas de una orden existentes en la diócesis, pasarán á las casas de su regla que permanezcan abiertas en la diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas juntas diocesanas.

Art. 5.º Los religiosos de ambos sexos de los monasterios y conventos que subsistan, no reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada casa, elegidos por las mismas comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptuen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los conventos de uno y otro sexo no suprimidos para en su vista fijar la oportuna asignacion que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7.º Los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los conventos de ambos sexos que subsistan abiertos las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser comodamente habitados por los religiosos; á cuyo fin los prelados respectivos darán cuenta á las juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la casa de Venerables de que trata el art. 17 del Real decreto el convento que juzguen mas á proposito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las juntas creyeren que no es suficiente una sola casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de exclaustros que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos ó impedidos pertenecientes á la casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje o prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quierán entregarse los individuos hospedados en la casa de Venerables serán absolutamente voluntarios y no públicos.

Art. 12. Por cada 12 ancianos ó impedidos que se reciban en la casa de Venerables, se admitirán tambien un diácono, un subdiácono y dos legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las juntas designarán el sacerdote que bajo el nombre de rector haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

Art. 14. El rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia no percibirán mas pension que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un reglamento para el regimen interior de las casas de venerables de sus distritos.

Art. 18. Las juntas harán la distribucion de los exclaustros en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las juntas, oyendo á los prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los exclaustros por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior, corresponde á la junta de la diócesis, en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribucion la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion nullius.

Art. 21. Si el número de exclaustros residentes en el territorio de alguna junta excede á las necesidades espirituales de la diócesis se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los ayuntamientos y parrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignacion de uno ó mas exclaustros á sus

pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos, pueda hacerse el abono de la pension que se les señala por el Real decreto, los prelados locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de religiosos, con expresion de su orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los exclaustros y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma, una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, á que pertenecian y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el art. 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que los exclaustros y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pension, remitirán todos los meses á las juntas una fe de vida, extendida en papel simple y firmada por el alcalde y parroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesorería en que estén depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

Art. 27. Las Juntas vijilarán con el mayor celo, para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del art. 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares adoptarán las juntas el método que conceptuen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesiasticos y curas parrocos de sus respectivas diócesis, así como tambien de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las juntas en las tesorerías de los ca-

bildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesorería de la colecturía general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la Real caja de Amortización en las provincias la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las juntas darán cuenta al Gobierno, así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Real decreto, las juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares y estén destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las juntas cuidarán muy particularmente de que los secularizados sean restituidos sin dilación alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época consitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los secularizados que obtuvieron beneficios en la época consitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el art. 39 del Real Decreto para las colocaciones de los regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las congregaciones de clérigos seculares.

Art. 38. Las juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los exclaustrados y secularizados en los cargos civiles y eclesiásticos señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los eclesiásticos pensionados, sin que haya exclaustrados

6 secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto que puedan proporcionar á los exclaustrados y secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin interuision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Después establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuación:

1. De los individuos existentes en los conventos de varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y ordenados *in sacris* y el de coristas y legos.

2. De todos los exclaustrados residentes en su territorio, incluidos los de las cuatro órdenes militares, y S. Juan de Jerusalem; y los clérigos misioneros y felipenses.

3. De los secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido después capellanía u otra renta eclesiástica.

4. De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5. De las religiosas que continúen en la vida monástica, incluidas las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem; espresando el número de monasterios que ocupan, y el de los que quedan cerrados.

6. De las religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.

7. De las religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8. De los beaterios subsistentes, manifestando el objeto de su instituto, y el número de beatas que los habitan.

9. De los beaterios suprimidos, con espresion del número de beatas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus casas.

Art. 43. Las juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1. de los religiosos de uno y otro sexo que se exclaustraren en adelante.

2. De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la casa de Venerables.

3. De los individuos pensionados que fallezcan.

4. De los que hayan sido colocados.

5. De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pensión.

6. De los monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del artículo 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirán al Gobierno en los

15 primeros días de Enero, Abril Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envien desde 1 de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las juntas para el mas pronto cumplimiento de su encargo se entenderán directamente entre sí y con todas las autoridades y corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los exclaustros y secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los exclaustros y secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de maestros de primeras letras y preceptores de latinidad.

Art. 48. Los exclaustros y secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los exclaustros y secularizados podrán obtener las cátedras de los seminarios conciliares y demas colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de octubre ultimo.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las cátedras de teología y lenguas sabias de las universidades del reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. También podrán aspirar á ser colocados en las bibliotecas publicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los exclaustros y secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los exclaustros y secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la autoridad competente una certificacion del gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña Isabel 2.^a é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al trono legitimo.

Art. 53. Los exclaustros y secularizados, no ordenados *in sacris*, que se hayan examinado ó en lo sucesivo se examinen de medicos, cirujanos ó boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de medicos, cirujanos y boticarios así del ejército y armada, como de las casas de correccion, hospitales civi-

les, eclesiásticos y militares, Hospicios casas de expositos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los exclaustros y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de medicos, cirujanos y boticarios titulares de cárceles &c.

Art. 56. Los exclaustros y secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los reglamentos vigentes, podrán obtener las cátedras de medicina, cirugía y farmacia de las universidades y demas colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de practicantes de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computandoseles los años solares de pasantia por cursos academicos para el examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. Alvaro Gomez.

Córdoba 8 de Abril de 1836.—Esteban Pastor.

Junta Diocesana.—Circular.—Deseando la junta que en esta diócesis debe llevar á cabo el Real decreto de 8 de Marzo de este año para la reforma del clero regular no omitir medio ni diligencia alguna para que se verifique como se previene, y careciendo de los datos indispensables para ello, ha acordado entre otras cosas, en el acto de su instalacion dirigirse á los Ayuntamientos de la misma para que en el preciso é improrrogable término de ocho dias le remitan las noticias siguientes.

1.^a Una lista nominal de Religiosos exclaustros existentes en cada pueblo con expresion de la orden á que pertenecen su edad si alguno ó algunos estan imposibilitados y pueblos de su naturaleza, especificando el que sea sacerdote ordenado *in sacris* corista ó lego, incluyendo los de las cuatro ordenes militares, S. Juan de Jerusalem clérigos misioneros y felipenses si los hubiese.

2.^a Igual lista nominal de los religiosos secularizados antes de ahora que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congoa suficiente y no hayan obtenido despues Capellanía ú otra renta Eclesiástica.

3.^a Noticia de los conventos de religiosos que existan en cada pueblo, acompañando tambien lista nominal expresiva de la edad de cada una de las religiosas que haya en ellos espresando el instituto orden y regla á que pertenecen.

4.^a Igual noticia de los beaterios que haya en los mismos pueblos, espresando cual es el objeto de su instituto, el número de beatas que tenga cada uno y lista nominal de ellas.

5.^a Noticia de la capacidad y estado de la fabrica de los conventos de religiosas y si con comodidad puede aumentarse el número de ellas y cuantas en su caso.

La Junta que conoce el patriotismo de que estan animados los Ayuntamientos de esta provincia, se lisonjea de que sin detenerse en obstaculos de ninguna clase se proporcionará poniendose de acuerdo con los Vicarios Eclesiásticos y personas que convenga las noticias pedidas con toda exactitud y en el tiempo prefijado, bien persuadida de que sin estos conocimientos no puede llenar su arduo y delicado encargo con la exactitud que apetece, y que en ello añadirán una nueva prueba á las muchas que tienen dadas de su deseo de contribuir á la felicidad del estado que tanto interes tiene en que se completen las reformas que exige imperiosamente el espíritu del siglo con el menos perjuicio posible de los interesados.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Abril de 1836.—Esteban Pastor.—Por acuerdo de la Junta.—Mariano de Vega Secretario. Srs. individuos de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 43.

Continúa la relación de los individuos que en obsequio à la causa de la libertad y de la legitimidad concurren con donativos en dinero y efectos en los Pueblos de esta Provincia que á continuación se espresan.

MONTILLA.

El Vicario y Eclesiásticos de la misma.

d. Francisco Molina id.	8
d. Jose Navarro.	40
d. Mariano Polonio por una vez.	8
d. Jose de Cea id.	20
d. Francisco Marquez id.	8
d. Francisco Toro id.	20
d. Mariano Casado.	10
d. Rafael Hidalgo id.	10
d. Jose Garcia id.	8
d. Ramon Garcia id.	8
d. Manuel de Algaba id.	8
d. Bartolome de Feria id.	8
d. Francisco Molina id.	10
La Abadesa y Comunidad del Convento de Sta. Ana por una vez.	400
La Abadesa y Comunidad del de Santa Clara id.	400
d. Jose de Luque id.	30
d. Alonso Bautista id.	30
d. Francisco Cobello id.	10
d. Juan Bermudez id.	19
d. Vicente Medina id.	10
Total	1.133.

RUTE.

d. Francisco Garcia por una vez.	200
d. Agustin de Mangas id.	50
d. Agustin de la Cruz.	
d. Jose Carrillo.	
d. Andres Aguilar 20 rs. mensuales durante la guerra y ademas los gastos que ocurran en la Depositaria desde 1º de Diciembre ultimo.	40
d. Pedro de Porras el 6 p ^o de	

su renta mensualmente, de los 300 ducados que goza, principiando desde Diciembre ultimo y durante la actual guerra.

d. Jose Calderon 40 rs. por una vez.

d. Francisco Roldan id.

d. Luis Padilla id.

d. Jose de Lanzas id.

d. Cristoval Jimenez id. por una vez.

d. Juan de Rueda Secretario del Ayuntamiento el 6 p^o de su renta de 100 ducados interin la actual guerra principiando, desde el mes de Diciembre ultimo.

d. Juan Poderon Medico titular el 6 p^o de su renta de 300 ducados.

d. Francisco Pau Cirujano el 4 p^o de la suya de 1660 rs.

d. Gregorio Clemente por una vez.

d. Fernando del Valle id.

d. Antonio Roldan id.

d. Francisco Roldan id.

d. Manuel Rabadan Administrador del Ecmo. Sr. Conde de Altamira ofrece el 8 p^o de su renta consistente en 480 rs. mensuales desde 1º de Diciembre durante la presente Guerra y apesar de los 4000 rs. entregados para redimir el Servicio à un hijo suyo.

d. Vicente Fernandez por una vez.

d. Juan Nogues 6 rs mensuales durante la presente guerra, desde el de Diciembre ultimo.

d. Jose Redondo por una vez

d. Alfonso Mendoza por una vez.

Simon Molina id.

d. Bartolome Hariza Administrador de la estafeta de esta Villa el diez p^o de su renta de 200 ducados durante la presente guerra, desde 1º de Diciembre ultimo.

d. Jose Fernandez Vicario y Cura de dicha Villa por una vez.

d. Juan de Pala id.

d. Ysidoro del Espino id.

d. Antonio de Galvez id.

d. Miguel Martinez id.

d. Lucas de Arcos id.

d. Mateo Rodriguez id.

d. Antonio Jimenez id.

d. Cristoval Molina id.

d. Antonio Garcia id.

d. Juan Molina id.

d. Francisco Cobo Presbitero manifestó haber sido el primero que hizo donativo en la Villa y Corta de Madrid.

d. Rafael de Nieva por una vez.

d. Agustin Gomez por una vez.

d. Antonio de Silas Sacristan 2º el 3 p^o de su renta de 200 ducados por el tiempo de seis meses desde 1º de Enero ultimo.

d. Diego de la Cruz organista el 4 p^o de 100 ducados que goza; por igual tiempo desde el mismo mes.

d. Jose Buena Presbitero esclausurado el 3 p^o de los cinco rs. diarios que le estan asignados por el Gobierno, y durante la presente guerra.

d. Juan Bueno id. id. id.

d. Andres de la Cruz id. id.

d. Francisco de Campos id. id.

d. Juan Ramirez id. id.

d. Francisco de Porras id. id.

d. Andres Caballero id. id.

d. Jose Molero id. id.

d. Juan Montilla id. id.

d. Jose Diaz id. id.

d. Juan Camacho Lego el 2 p^o de 3 rs. que tiene asignados por el Gobierno id.

d. Juan Chavez id. id.

d. Andres Molina Diacono el 2 p^o de lo que le asigne el Gobierno durante la Guerra.

d. Bartolome Ojeda id. id.

d. Francisco de la Cruz id. id.

d. Jose Garcia id. id.

d. Vicente Roldan id. id.

d. Juan Roldan id. id.

d. Francisco Guerrero id. id.

d. Antonio Arias el 10 p^o id.

d. Bartolome Dominguez id. id.
a pesar de haberle tocado la suerte de Soldado.

HINOJOSA.

d. Andres Algaba por una vez. 100
d. Fernando Calzadilla. 100
Hipolito Barbanchu id. 100
Alfonso Garcia. 60
d. Pablo Henestrosa. 60
Jose Obreiro. 50
Agustin Morales. 50
Juan Moreno Caballero. 50
Jose Gil y Gil. 50
Francisco Cayetano Perez. 50
d. Eugenio Gutierrez de las Blandas. 120
d. Pedro Varona. 100
d. Francisco Palomeque. 100
Antonio Perea Conde. 100
d. Gemesindo Fernandez de Cordoba Comandante accidental de la Guardia Nacional de dicha Villa. 100
Pedro Luna Arellano. 40
Joaquin Barea. 50
Antonio Aranda. 30
Nicolas Velasco. 30
Francisco de Gracia. 30
Juan Leal Marmolego. 50
d. Miguel Aparicio. 50
Gabriel Aranda. 30
d. Basilio Gomez. 60
d. Manuel Parra, Abogado ofreció ochenta rs siempre que los numeros que hubiesen de reemplazar a los quitados que se libraban no alcanzaban al que habia sacado en su suerte.
d. Joaquin Henestrosa, Capitan Teniente Coronel retirado y Comandante de Armas de dicha Villa el 5 p^o de su Sueldo mensual durante la guerra desde Diciembre ultimo.
d. Sebastian Aranda oficial retirado el 4 p^o del suyo mensual de 300 rs, durante la Guerra y desde el mismo mes de Diciembre.
Pedro Mutilo por una vez. 54
El mismo ofreció durante la Guerra tres fanegas de Cebada cada año.
Pedro Perez entregó vara y terciá de paño fino azul Cristino, una Casaca y chaco con galon de plata para Caballeria, valorado todo en treientos rs..

Lazaro Benavente entregó un chaco unas caponas y un pantalon de Caballeria.
Manuel Torrico entregó un pantalon y chaqueta de lienzo y una gorra de Cuartel.
d. Jose Caseres entregó igualmente una Casaca y un chaco de Caballeria.
d. Jose Mora id. un chaco unas caponas y unos cordones para Caballeria.

Estado Ecclesiastico.

d. Alfonso Cabrera Vicario mas antiguo entregó. 160
El mismo ofreció sesenta y cinco rs. mensuales 20 p^o de su renta durante la Guerra principiando desde el mes de Diciembre ultimo que entregó.
d. Juan Murillo Cura Parroco ochenta rs. en el acto y además ofreció diez y seis rs. mensuales durante la Guerra.
d. Antonio Roldan Cura parroco entregó en el acto ochenta rs. y ofreció cada mes durante la guerra diez y seis rs.
d. Juan Zamora Cura Economo entregó cuarenta rs. y ofreció anualmente durante la guerra. 10
d. Jose Palomeque por una vez. 320
d. Dionisio Caja. 50
d. Diego Parra. 40
Antonio Fernandez. 30
d. Jose Vizcaino. 20
Francisco Gil. 30
d. Juan Blasco. 20
Jose Fernandez. 30
d. Antonio Henestrosa. 40
Jose Hilario Navarro. 40
Francisco Barbuncho. 40
d. Juan Gil. 19
Francisco Murillo. 40
Francisco Cabarrillas. 8
Antonio Luque. 10
Antonio Muñoz. 60
Jose Morales. 20
Pablo Morales. 10
Jose Caseres. 10
Miguel Diaz Marquino manifestó no tenia voluntad de dar cantidad alguna
Juan Caballero id.
Francisco Aranda id.
Manuel Gil id.

Juan Murillo id.
Francisco Aparicio. 16
Jose Romero. 18
Marcos Aranda. 15
Joaquin Barbero. 20
Josefa Pedrajas viuda de Gregorio Torrico. 20
Manuel Carrillo. 10
Francisco Marto. 8
Tomas Torrico. 8
Jose Alcudia. 8
Juan Ramos Garcia. 8
Lorenzo Cardinosa. 8
Jose Jerez. 30
El mismo como Maestro de Armeria y Voluntario Nacional ofreció componer las Armas de la Guardia Nacional de esta Villa por espacio de cuatro meses principiando desde Enero del corriente año sin exigir interes alguno.
Andres Aranda. 20
Juan Perea. 20
Manuel Alcudia. 10
d. Luis de Luque. 10
Agustin Garcia. 10
Juan Maribello. 10
Pablo Romero. 20
Manuel Caballero. 10
Juan Perez. 10
Geronimo Ruiz. 8
Lorenzo Aranda. 8
Antonio Ramirez. 10
d. Alfonso Dominguez. 20
d. Jose Albarado. 30
d. Pedro Gutierrez. 10
Juan Conde. 20
Juan de la Vega. 20
Francisco Perea. 72
La Comunidad de Religiosas de la Purisima Concepcion. 300
d. Juan Parra. 50
d. Antonio Moyano. 70
d. Joaquin Rodriguez. 30
d. Jose Moreno. 20
d. Martin Moraño. 12
d. Bartolome Feijo. 12
d. Francisco Perales. 20
De varios vecinos de dicha Villa. 51

VILLA DEL RIO

El Ilustre Ayuntamiento incluso el Secretario. 800
d. Pedro de Leon. 500
d. Antonio de Hoces. 320
d. Francisco Canales Comandante de la G. N. 100
Se continuará.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañia.